En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de julio de dos mil veintidos, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustin Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1596/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS





RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1596/2022/III y su acumulado IVAI-REV/1597/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CHOCAMÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1596/2022/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1597/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

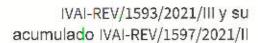
El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión determinó confirmar el recurso de revisión IVAI-REV/1596/2022/III y su acumulado IVAI-REV/1597/2022/II, al advertir de la respuesta del sujeto obligado, que este no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de mérito.

La premisa de la que parte el comisionado ponente para confirmar el recurso de revisión, es básicamente que, el derecho de acceso a la información se colmó, ello es así, en virtud de que las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, atendieron lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado pretendió dar una respuesta a la parte recurrente y aunado al hecho de que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, sin embargo, aun con las respuestas proporcionadas por parte del sujeto obligado no se puede tener por colmado el derecho del recurrente en virtud que las mismas no fueron contestadas en su totalidad, de ahí que se encuentre una vulneración al derecho del peticionario, es por esa razón que voté a favor del proyecto de recurso de revisión, sin embargo debo expresar que de acuerdo a las constancias de autos que obran en los expedientes, se puede advertir que la resolución se hace de forma extemporánea, ya que el periodo venció el treinta y uno de mayo.

Se dice lo anterior porque si se toma en consideración las constancias que obran en los autos de los expedientes que nos ocupa, se advierte que el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Chocamán, generándose los folios 300544900002122 y 300544900002222, y el día once de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

Inconforme con la respuesta otorgada el ahora recurrente presentó un recurso haciendo valer diversos agravios el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós ante este órgano garante, en consecuencia, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos y con las claves IVAI-REV/1596/2022/III e IVAI-REV/1597/2022/II. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencias a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas respectivamente para el trámite de Ley.





En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1597/2022/II, al diverso expediente IVAI-REV/1596/2022/III, el mismo día fueron admitidos los recursos de revisión.

La consideración de la que me aparto, radica en que como ya dijo anteriormente el recurso de revisión se resuelve en forma extemporánea. Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

...

Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:

...

Del texto antes inserto se advierte que el plazo para resolver los recursos de revisión son de veinte días y ampliables por veinte días más, es decir, cuarenta días hábiles. Tomando en consideración que el recurso de revisión fue admitido mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, luego entonces el plazo inició a correr a partir de la referida fecha y culminó el día treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, sin embargo el proyecto de resolución fue presentado y votado el día siete de julio de dos mil veintidós, es decir veinticinco días hábiles posterior al plazo otorgado por la normatividad antes aludida.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que, en el presente caso, el sujeto obligado dio respuesta de manera incompleta, puesto que no se encuentra la totalidad de la información peticionada, por lo que deberá emitir una nueva.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

David Agustín Jiménez Rojas



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1596/2022/III y su

acumulado IVAI-REV/1597/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Chocamán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta

Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidos.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Chocamán a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 300544900002122 y 300544900002222.

ANTEC	CEDENTES	1
1.	PROCEDIMIENTO DE ÁCCESO A LA INFORMACIÓN	1
11.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSI	IDERACIONES	3
1. Co	OMPETENCIAY JURISDICCIÓN	3
II.P	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
111. A	ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
v. v	/ista a la Contraloría Interna	18
DUNTO	OS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitudes de acceso a la información. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Chocamán¹, generándose los folios 300544900002122 y 300544900002222, en las que pidió conocer la siguiente información:

FOLIO	SOLICITUD

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.





300544900002122	solicito me de a conocer cuales son las políticas publicos que su gobierno ejercerá en relación al tema de agua potable, así mismo el presupuesto que se le hayo asignado dentro del presupuesto de egresos 2022, y la proyección de resultados con respecto a ello. (SIC)
300544900002222	solicito me proporcione copia del padrón de agua potable corriente y rezago actualizado al 2022. y las acciones que ha tomado el arganismo descentralizado de agua potable y sancamiento del municipio para resolver problemas de abastecimiento de agua potable, así como el costo por la introducción de una toma nueva de agua potable los requisitos que se necesitan para solicitarla, así como tombién el nombre del titular, formación académica y experiencia en la materia.

 Respuestas. El once de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición de los medios de impugnación. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo dieciocho de marzo de dos mil veintidos, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos y con las claves IVAI-REV/1596/2022/III e IVAI-REV/1597/2022/II. Por cuestión de turnó correspondió conocer a las Ponencias a cargo de los Comisionados José Alfredo Corona Lizárraga y David Agustín Jiménez Rojas respectivamente para el trámite de Ley.
- 5. Acumulación. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/1597/2022/III, al diverso expediente IVAI-REV/1596/2022/III.
- 6. Admisión. El mismo veintiocho de marzo de dos mil veintidos, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Asimismo, se señaló que, se dejaban a salvo las documentales con las cuales el sujeto obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de acceso del particular, agregada en autos del expediente en sobre cerrado, al advertir por parte de este Instituto que dichos documentos contenían datos que pudieran constituir información confidencial.

- Ampliación del plazo para resolver. El veinte de abril de dos mil veintidos, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
- Regularización. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, este Instituto determino regularizar el procedimiento para efecto de notificar a las partes el acuerdo de ampliación de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.
- 9. Cierre de instrucción. El uno de julio de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

 Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



- 12. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de estos recursos de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- 14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. Solicitudes. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el articulo 153 de la Ley de Transparencia.

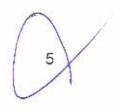


17. **Respuesta.** El sujeto obligado registró respuestas por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO	REMISIÓN Y FIRMA
OFICIO 2021/2022	10 de marzo de 2022	Se informa por parte de la titular de la unidad de transparencia la entrega del oficio emitido por el Departamento de la Regiduría Primera, dando respuesta a la solicitud del folio 300544900002122	Se remitió al Solicitante dc Información
OFICIO 002/2022	07 de marzo de 2022	La regidora primera del ayuntamiento da respuesta a la solicitud dando a conocer las políticas públicas en materia de agua potable, informado a su vez que, respecto del presupuesto asignado y la proyección de resultados, dicha información era competencia del área de Tesorería solicitud del folio 300544900002122	Se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia
OFICIO 2021/2022	10 de marzo de 2022	Se informa por parte de la titular de la unidad de transparencia la entrega del oficio emitido por el Departamento de la Regiduría Primera, dando respuesto a la solicitud del folio 300544900002222	Se remitió al Solicitante de Información
OFICIO 002/2022	07 de marzo de 2022	El regidor primero del ayuntamiento da respuesta a la solicitud dando respuesta a lo solicitud de folio 300544900002222, así como lo síntesis curricular de la Regidora Primero del Ayuntomiento.	Se remitió al Titular de la Unidad de Transparencia

18. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

RECURSO	AGRAVIO
IVAI-REV/1596/2022/III	Se me esta limitando en el acceso a la información debido a que en mis solicitud numero 300544900002122; pedí a usted titular el presupuesto que se le haya asignado dentro del presupuesto de egresos 2022, y la proyección de resultados con respecto a ello, y su única respuesta es que esa información esta en una unidad administrativa diferente: pero no recibo de su parte la información solicitada. Así mismo me expresa en el oficio numero 02/2022 de fecho 7 de marzo 2022, en el punto numero 2 Remitido por la C. Maria Antonia Hernández González quien ostenta el cargo de Regidor municipal del H. Ayuntomiento de





	Chocamán, que la información es clasificada sin antes fundar o motivar que dicha información sea clasificada.
IVAI-REV/1597/2022/II	se me esta negando mi acceso a la información debida a que en mi solicitud numero 300544900002222 solicito me proporcione copia del padrón de agua patable corriente y rezago actualizado al 2022, y su única respuesta es que esa información esta en una unidad administrativa diferente (tesarería); pero no recibo de su parte la información solicitada, Así mismo me expresa en el oficio numero 02/2022 de fecha 7 de marzo 2022, en el punto numero 1 Remitido por lo C. Maria Antonia Hernández González quien ostenta el cargo de Regidor municipal del H. Ayuntamiento de Chocamán, que la información es clasificada sin antes fundar o motivar que dicha información sea clasificada.

- 19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 20. Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

- 23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
- Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es parcialmente fundado acorde a las razones que a continuación se indican.
- 24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 16, fracción II, incisos b) y c) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquíer autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 25. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información peticionada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracciones V, XXV, inciso a), 40, fracción XII, 44 fracción VII, 56,72 fracciones, I, III, V, VI, VII, IX, XIV, 95, 107, 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

xxv. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: a) Agua potable, drenaje, alcantarillodo, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;



Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gostos necesarios para la mejor prestación del servicio; y

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

1. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;

III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagos, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables

Artículo 95. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, y personas con discapacidad física, e intelectual, o sensorial se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuata o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente y las personas con discapacidad física, intelectual, o sensoriol con el documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;

II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;

Que el pago se realice en forma anual o mensual; y

IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.

V. Que se ocredite por la Autoridad Administrativo que la persona con discapacidad, habita en el domicilio.

Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en todo casa, corresponderá al Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aún cuando el servicio sea concesionado.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con los disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la focultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

8

,,,



IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

...

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliero con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se abservarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

- 26. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relativa al organismo descentralizado de agua potable y saneamiento de Chocamán, entre ellas la siguiente:
 - Políticas públicas en relación al tema del agua potable
 - Presupuesto asignado al agua potable dentro del presupuesto 2022
 - Proyección de resultados con respecto a ello (políticas públicas)
 - Padrón de agua potable corriente y rezagado del año dos mil veintidós
 - Acciones para resolver problemas de abastecimiento de agua
 - Requisitos y costo de introducción de una toma nueva de agua
 - Nombre del titular, formación académica y experiencia en la materia
- 27. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.





- 28. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que no le dieron respuesta a los siguientes puntos:
 - Presupuesto asignado dentro del presupuesto 2022
 - La proyección de resultados con respecto a las políticas publicas
 - Copia del padrón de agua potable corriente y rezagado actualizado al 2022
 - Que la regidora municipal informo que la información es clasificada sin antes fundar o motivar
- 29. En consecuencia, se dejan intocados los puntos de las solicitudes relativos a la información solicitada de la cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular.
- Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mouricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

31. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar los agravios vertidos por el particular, en el orden que han sido señalados en el agravio. Luego entonces de los tres primero agravios de los cuales se queja el particular que no le fue proporcionado lo solicitado (presupuesto asignado, proyección de resultados y copia del padrón de agua potable corriente y rezagado), le asiste la razón al particular, ello en atención a que se advierte de autos que, la regidora

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365



primera únicamente señaló que dicha información no era competencia del área a su cargo que era competencia de la Tesorería Municipal.

- 32. Motivo por el cual ante dicha manifestación el titular de la unidad de transparencia debió de haber canalizado ante la Tesorería la solicitud de información, con la finalidad de atender el derecho de acceso del particular, situación que no aconteció, tal y como se advierte de autos del expediente.
- 33. Es así que, **por cuanto hace al <u>presupuesto asignado</u> y la <u>proyección de resultados</u> solicitados, es información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción V y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que refiere a que el ayuntamiento tiene la atribución de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.**
- 34. Asimismo, es información con el carácter de obligación de transparencia específicas, determinadas en el numeral 16, fracciones II, incisos b) y c) de la ley de Transparencia Local

Artículo 16. Además de la señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. En el casa de los municipios:

b) Los objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas;

c) La Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos;

- 35. Ahora bien, la proyección de resultados respecto del presupuesto asignado, se tiene que, es el cálculo previo de los resultados que probablemente se obtendrán y se fundamenta en la improvisación y el seguimiento y previsión a corto plazo de los logros obtenidos respecto de los programas y presupuesto asignado.
- 36. Es así que, por cuanto hace a la copia del padrón de agua potable corriente y rezagado, se tiene que en el caso se advierte, por una parte, que la copia del padrón de agua potable corriente a que se refiere la solicitud de información es un dato personal de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, motivo por el cual la entrega del mismo implica una transgresión a la violación de los datos personales de los titulares de los mismos.



- 37. Sin embargo, por otra parte, se está frente a la pretensión del acceso al padrón de rezagados (deudores), precisado lo anterior se advierte que en el caso la revelación del nombre y el domicilio donde se ubica el consumo del agua pueden conllevar a lograr un fin constitucionalmente válido o apto como lo es allegarse a información relacionada con el padrón de rezagados o morosos de un servicio público, como el del servicio de agua potable y saneamiento, es decir, la relevancia que presenta el caso concreto es que la lista de rezagados o deudores, constituye un documento en el que se aprecian datos de interés como lo es acceder a datos en los que consta información de personas que por algún motivo han incumplido con el deber de pago de un servicio en el que la generalidad está especialmente interesada en que se mantenga e incluso pueda mejorar.
- 38. Es decir, el elemento de idoneidad se justificaría a partir de dos razonamientos: 1) que tiene que ver con la identificación de quienes tienen interés de acceder a la información desde la posición de conocer quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público, y 2) que la referida idoneidad se relaciona, incluso, con el respeto al derecho humano al agua, mismo que no podrá mejorarse o ampliarse a otras comunidades precisamente por la falta de recursos derivada de la falta de pago de distintos usuarios.
- 39. Así, en primer lugar, respecto del gasto público la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos11 de modo que el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.
- 40. Los artículos 103 y 105 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave14 establecen que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben y que la determinación y pago de la cuota por consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, se realizará por períodos mensuales y se deberá efectuar dentro del mes siguiente al período que se cubre.
- 41. El último de los preceptos mencionados, además señala que la falta de pago de los servicios, de dos periodos consecutivos faculta al prestador a requerir el pago y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubra el adeudo y los gastos por el restablecimiento del servicio y para el caso de subsistir el incumplimiento de pago por el usuario doméstico, se procederá a restringir el servicio, suministrando cincuenta litros diarios por cada habitante de la vivienda, en tanto no se cubra el adeudo.



- 42. En este mismo orden de ideas, es relevante el contenido del artículo 106 de la mencionada Ley 21 de Aguas que establece que: los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz
- 43. En este orden de ideas, como parte de los medios alternativos menos lesivos, debe considerarse que los datos proporcionados por el Ayuntamiento de Chocamán deben ser ciertos y exactos para satisfacer -además- el principio de calidad a fin de ser pertinentes y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Este principio de calidad y los derechos que de él derivan tienen una especial trascendencia cuando se trata de registros de morosos que refieren al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones.
- 44. De tal forma que para que sean dados a conocer, el sujeto obligado deberá verificar la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor. Debiendo tener en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación contempla una prevención en la que se indican los supuestos en que se publicará la información relativa de quienes, entre otros casos, cuando se tengan créditos fiscales firmes, por lo que la normativa contempla el supuesto de que -en caso de no cumplirse con el pago- los datos relativos a la deuda pueden ser dados a conocer. Lo que guarda relación con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 21 de Aguas del Estado, referido en líneas precedentes, en el sentido de que los adeudos a cargo de los usuarios corresponden a aquellos que tengan el carácter de créditos fiscales.
- 45. En este orden de ideas, la publicación de la lista o padrón de rezagados o deudores debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales
- 46. Por ello, el hecho de que el Sujeto Obligado proporcione el listado de deudores y el domicilio donde se consume el agua, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; constituye una medida que atiende al principio de necesidad de la medida al sopesarse como medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio.



- 47. Además, la información sólo debe comprender el listado o padrón de rezagados o deudores de las tarifas residenciales, así como el domicilio donde se consume el agua, sin que deba obrar otro dato personal como podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud pues estas medidas también se toman en cuenta para atender el mencionado princípio de necesidad.
- 48. En el caso ha quedado establecido el interés público de acceder al padrón de rezagados o morosos (nombre y domicilio) de quienes incumplen con el deber de contribuir al pago de un servicio público que, a su vez, se vincula con el respeto al derecho humano al agua por parte del ente público municipal (idoneidad) y que el hecho de que el sujeto obligado proporcione el listado de deudores y el domicilio donde se consume el agua, con la debida verificación de deudas ciertas, vencidas y exigibles constituye un medio que toma en cuenta el menor grado de lesividad a la apertura de la información (necesidad).
- 49. Ahora bien, en este rubro se analiza el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación18 en relación al test de interés público sobre información privada de las personas ha señalado que debe existir una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público.
- 50. En la especie, el nombre y domicilio de las personas deudoras del servicio público de agua si bien revela un dato personal su liberación permite acceder a información de interés público en la medida que se trata de un tema en el que se involucra el pago de un servicio público y, cuyo incumplimiento puede implicar afectaciones en la adecuada garantía del derecho humano al agua reconocido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.
- 51. Máxime que en el rubro precedente (análisis del requisito de necesidad) se determinó que la liberación de la información aun cuando correspondiera al nombre y domicilio debe ceñirse exclusivamente a las deudas ciertas, vencidas, exigibles correspondiendo a información inequívoca e indudable; lo que constituye una medida que toma en cuenta un medio menos lesivo a la apertura de la información al excluir datos personales provenientes de deudas inciertas, dudosas o sometidas a litigio, así como cualquier otro dato personal confidencial que no justifique la transparencia y rendición de cuentas.
- 52. La revelación del nombre y domicilio no afecta la privacidad de las personas, ni la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues sólo habría daño en éstos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada. En este sentido, la vulneración del



derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un listado de morosos sólo podría darse si no se respetan las exigencias derivadas de las leyes de protección de datos, como lo es el principio de calidad, por lo que la medida de proporcionalidad toma en cuenta estas circunstancias.

- 53. Ahora bien, respecto de la parte del agravio donde el particular manifiesta "que la regidora municipal informó que la información es clasificada sin antes fundar o motivar", lo cierto es que contrario a lo señalado por el particular, la manifestación de la servidora pública manifestó textualmente "es información clasificada que no tenemos en nuestra área ya que pertenece al área de Tesorería", ello va encaminado a señalar que lo solicitado no es información que atienda a las atribuciones conferidas a su cargo y no precisamente que sea información que no pueda hacer entrega de ella por ser información clasificada como confidencial y/o reservada.
- 54. Es decir, la servidora pública trato de informar una descripción de la atribución de otra área para contar con la información y no de ofrecer un concepto de clasificación en el sentido antes precisado. Motivo por el cual a consideración de este órgano no le asiste la razón al particular respecto de esta parte del agravio.
- Ahora no pasa desapercibido para este órgano garante que tal y como se señaló en el 55. párrafo 6, que la documental denominada síntesis curricular de la regidora primera y que fue remitida con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información, dicha documental fue agregada en sobre cerrado con la finalidad de evitar la indebida divulgación de los datos personales citados en ella, ya que al realizar la verificación respectiva se advirtió por parte de este instituto que no fueron testados los datos de nacionalidad y estado civil de dicha servidora pública, sin que en autos conste que hubiere autorizado su consentimiento para difundir esta información, misma que por atender a datos de particulares es considerada como información confidencial que el sujeto obligado debe proteger y los que sólo pueden comunicarse a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre e informado de su titular, según lo disponen los artículos 72, primer y segundo párrafo y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia vigente, en relación con los diversos 3 fracciones VIII, X y XI, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 56. Ello es así, porque el estado civil, se considera un dato personal confidencial en virtud de que refleja el estatus civil que tiene determinada persona, lo cual forma parte de su vida privada y por lo consiguiente se considera un dato personal confidencial.
- 57. Asimismo, respecto de la nacionalidad de un persona, este dato constituye un atributo de la personalidad que identifica a un individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su país de origen, por lo que se considera un dato personal, en virtud que su divulgación afectaría su esfera de privacidad, y dado



que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información susceptible de clasificarse como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por lo que se estima que si bien el sujeto obligado pretendió dar una respuesta a la parte 58. recurrente y aunado al hecho de que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado, por lo que al haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, no dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, sin embargo vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, aun y cuando las áreas que generan la información solicitada pretendieron entregar lo solicitado y el actuar de la unidad tal y como se evidenció resultó ajustado a derecho, sin embargo no se proporcionó la información solicitada por la parte recurrente.
- 59. De ahí que para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en el Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, ante la Tesorería Municipal, Presidencia Municipal o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, entrega que deberá realizar en modalidad electrónica por ser una obligación de transparencia, la cual procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciono el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Informex-Veracruz y/o correo electrónico.

16

...



60. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

 Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

- 62. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
 - Peberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida consistente en el Presupuesto asignado dentro del presupuesto de egresos 2022, así como la proyección de resultados respecto del presupuesto asignado, ante la Tesorería Municipal, Presidencia Municipal o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, entrega que deberá realizar en modalidad electrónica por corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II, inciso c) de la Ley de transparencia, entrega que procede en esa modalidad cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia
 - Deberá proporcionar el listado o padrón de agua potable de rezagados o deudores de dicho servicio, con adeudos por tarifas residenciales vigente a la fecha de la solicitud de información. En dicha entrega deberá incluirse el nombre de las personas deudoras y el domicilio donde se consume el agua, ello en virtud de que ningún otro dato es pertinente y los demás no lo son para fines que se persiguen. El sujeto obligado deberá verificar que la información



corresponda a una deuda cierta, vencida, exigible, que no haya sido pagada y de la que se haya requerido su pago al deudor, en el entendido que si así fuera el caso y los documentos a entregar contienen datos personales, por lo cual deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación de la información contenida en dichos documentos.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la matería y los Lineamientos de Clasificación aplicables
- 63. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Vista a la Contraloría Interna

- 64. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial (nacionalidad y estado civil) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹º, este Órgano Garante estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Oficial Mayor y la Titular de la Unidad de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.
- 65. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

¹º Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



- 66. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 67. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con el voto concurrente del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos